



SOL DEL

CUZCO.

SABADO 2 DE JUNIO DE 1827.—8.—6.º

Con la concordia crecen las cosas pequeñas; y con la discordia se acaban las mayores.

Salust Guer de Iugurt.

CONCLUYE

El tratado sobre el fuero eclesiástico.

Para conclusion de este párrafo, que trata especialmente del privilegio del fuero, é inmunidad personal no puedo dejar de poner la célebre consulta que el supremo consejo de la nación hizo en 18 de setiembre de 1767 á nuestro augusto soberano, sobre un caso, que ha sido de los mas ruidosos y estraños de este siglo. Dice así:

"En el consejo pleno, señor, se ha visto todo este expediente con aquella seriedad, reflexion y detenido examen, que pide de suyo el contenido de las materias, que encierran las cartas del R. obispo de Cuenca don Isidro de Carvajal y Lancaster."

"No pudo menos de enternecerse el consejo al leer la real cédula que V. M. se dignó expedir del mismo prelado. luego que llegó á noticia de V. M. la primera carta, que con fecha de 15 de abril escribió el obispo al padre confesor fray Joaquin de Osma: pues en lugar de darse por ofendido el real ánimo de la dureza, é importunidad de las espresiones, manifestó un corazon verdaderamente constante y piadoso; allanándose á oír en qué consistian los supuestos agravios del clero, y de las iglesias, cuyos ministros esponia el R. obispo hallarse atropellados, saqueados los bienes eclesiásticos, y ofendida la inmunidad de los templos, mediante las providencias tomadas en el glorioso reinado de V. M., comparado con el del impio rey Achab; singularizándose aquel prelado en declamar abiertamente contra el gobierno, tomándose una representación que por modo alguno le pertenecía."

"Hacese cargo el consejo de la

mala coyuntura en que se hacian á V. M. presentes estas especies, despues de unos bullicios, que hubieran conternado á un ánimo que no estubiese dotado de la magnanimidad y grandeza que el de V. M."

"En vez de darse por ofendido de una declamacion de este jénero, se dignó V. M. expedir la referida cédula, llena de clausulas piadosas, y dignas de un Carlos III. que merecia escribirse en letras de oro, para que sirviesen de dechado á los venideros."

"Esplicó en 23 de mayo el obispo de Cuenca los pretendidos agravios de las personas, de los bienes, y de las iglesias con vaticinios funestos y melancólicos; increpandoos todo con un tono no correspondiente al asunto, ni á la augusta persona de V. M. á quien se dirigia."

"Correspondió el consejo á las justificadas y augustas intenciones de V. M. abriendo sobre todos los puntos una especie de audiencia instructiva, é instrumental. Trajeronse los expedientes orijinales: pidieronse todos los informes que decia el R. obispo, y aun otros mas, para completar el examen; y sobre todo se mandó informar y oír de nuevo al mismo R. obispo, con encargo de que produjese los documentos autenticos en comprobacion de sus aserciones, que tubiese por convenientes: habiendo ejecutado este segundo informe despues de algunos recuerdos, que en el asunto se le dieron. De manera, que ni ha pedido mayor instruccion aquel prelado, ni puede quejarse de que el consejo se haya dejado de franquear á oírle plenamente, y averiguar la verdad por cuantos medios y conductos podia adquirirse su conocimiento, á pesar de la muchedumbre, y diversidad de especies, que

hacian prolijo el expediente."

"Los fiscales de V. M. por el orden con que el R. obispo toca las materias, han puesto en su debida claridad los hechos, y traído á su jenuino sentido las reglas del derecho público, civil y eclesiástico para convencer de inciertas, calumniosas, é insubsistentes las quejas y declaraciones del R. obispo de Cuenca, apuntadas por mayor en su carta de 15 de abril: y estendidas por menor en la de 23 de mayo ratificandose en la que anteriormente tenia espuesto."

"Creese, señor, el consejo dispensado de repetir las especies: porque seria un trabajo largo, fastidioso, é inútil, respecto á ir colocadas por su orden en el cuerpo de la consulta, y haber hecho de todas un análisis fundado los fiscales de V. M. cotejadas sus tesis con lo resultante del proceso, de que se ha actuado por menor el consejo en los muchos dias que ocupó su vista."

"De su contesto resulta evidentemente comprobado, que son inciertos y afectados los agravios que se suponen irrogados á las iglesias, ó al clero en el augusto reinado de V. M. ni en el modo, ni en la substancia."

"En todos los puntos consta, que V. M. ha procedido con consultas de tribunales y personas graves, escudándose en la benignidad y piedad: y que si en algun caso se ha advertido desorden, V. M. lo ha remediado al punto que llegó á su noticia, con una justificacion, que no ha sido muy comun en otros tiempos."

"El obispo de Cuenca en sus escritos se ha dejado llevar de impresiones vulgares y mal concebidas, y ha adoptado opiniones reprobadas por las leyes, por los escritos, y por los go-

biernos mas ilustrados; y se ha enardecido demasiado, haciendo suyas tales preocupaciones."

"De aquí deduce el consejo dos consecuencias ciertas y necesarias para recaer en el dictamen que ha formado de este negocio."

"La primera, que estando desfigurados los hechos, y adoptadas en los escritos del obispo maximas contrarias á la regalía de V. M. y del Estado, y pintado el gobierno en un aspecto, que le hace odioso á los súbditos, dejando correr estas cartas impunemente; su contesto seria capaz de infundir escrúpulos gravísimos en los ánimos de una nacion de suyo piadosa, y comprometer las autoridades civil y eclesiastica, lo que siempre induce perturbaciones y desorden."

"La segunda, que induciendo estos escritos; ya por el modo, ya por a substancia, una injuria tan conocida al católico corazón de V. M. y del padre confesor, cuyos oficios hácia las iglesias han sido tan determinados, y respecto á otras personas del gobierno: es indispensable que á este se le dé una pública satisfacion de parte del obispo: pues si un particular es acreedor á ella para conservar su fama, que le es útil y precisa, con mayor razon versa esto respecto á la suprema cabeza del estado, y á las personas públicas ofendidas, que entiende en la jeneral gobernacion. para la cual se harian insuficientes, arracandoseles su opinion de entre las jentes."

"En el supuesto firme de que el consejo encuentra desvanecidas las reprimendas del R. obispo, falsificados los hechos en que las funda, y de que debió instruirse antes de escribir al padre confesor, y mucho mas despues de que V. M. y el consejo le mandaron respectivamente informar, y que por consiguiente debe quedar tranquilo el recto corazón de V. M. que lijera, é intempestivamente intentó sorprehender, y pudo contristar el obispo de Cuenca, abusando de su oficio pastoral, é injuriendose en el gobierno político de estos reynos: ha ponderado por una y otra parte las circunstancias para fijarse en el dictamen que debe consultar en cumplimiento de la real orden de 10 de junio del año pasado; y todo bien reflexionado, es de parecer que las cartas del obispo de Cuenca de 15 de abril, y 23 de mayo se deben archivar en su orijinal, recojiendo todas las copias, que se hayan divulgado, para que queden tambien archivadas en el consejo."

"Que el R. obispo debe comparecer en la corte, y estandolo, á pre-

sencia del consejo pleno, que se junte en la posada del presidente, sea reprehendido por la suposicion de los hechos y especies sediciosas, que contienen sus cartas, y advertirle, que si en adelante incurriere en desacatos de esta especie, experimentará toda la severidad, que el gobierno puede poner en uso contra los que turban la debida armonía, é intelijencia entre el imperio y el sacerdocio."

"Que en el mismo acto se le entregue acordada, firmada del escribano de gobierno del consejo, en la cual se desapruedan los escritos del obispado, avisando este de su recibo desde su obispado, adonde se restituirá inmediatamente, sin detenerse en la corte, ni entrar sitios en reales."

"Finalmente, que para reparacion de las malas ideas, que estas cartas habrán infundido en algunos eclesiasticos, se remita dicha acordada (cuya minuta acompañada para la aprobacion de V. M.) con espresion de la providencia á todos los prelados eclesiasticos de estos reynos, para que les conste estas determinaciones y á vista de ellas nivelar sus procedimientos en asuntos de esta naturaleza."

"Esto es, señor, lo que al consejo pleno se le ofrece, bien pesadas las circunstancias en negocio tan delicado, cumpliendo con la confianza, fidelidad y amor que debe á V. M."

Y habiendose enterado S. M. de todo, por su real resolucion á la citada consulta, publicada en el consejo en 28 del mismo mes de septiembre proximo, se sirvió decir lo siguiente:

Me conformo en todo con lo que el consejo me propone. "Y para que conste en el expediente que motivó dicha consulta, firmo la presente Madrid á 3 de octubre de 1767.—*Ignacio de Higareda.*

Concluye el ensayo apolojético á favor de la jurisdiccion episcopal.

Embarazados los escolásticos con este argumento, que no tiene respuesta, (puesto que cortada la identidad del primado pontificio con el de san Pedro, va por el suelo el dogma del primado) hicieron los mayores esfuerzos para poder salir á qualquier costa y de qualquier modo del atolladero en que se veían encallados, y por tanto trataron los del sistema referido de separar en cuanto á la jurisdiccion, el cuerpo episcopal, del apostólico.

Primer absurdo: haser intransmisible en los obispos la jurisdiccion de los apóstoles, sin mas testo de escritura

ni autoridad de padres que el prurito de quererlo así. 1

Segundo absurdo: hacer á los obispos sucesores de los apóstoles en el orden y no en la jurisdiccion: cuando toda la tradicion está deponiendo que el orden episcopal es el fundamento de aquella, y que por consiguiente quien tiene lo mas, mucho mejor hade tener lo menos, ó (lo que es lo mismo) no se puede quitar lo accesorio á quien tiene lo principal. 2

Tercer absurdo: formar dos épocas en la constitucion primordial de la iglesia, la una temporal y anti-monárquica, duradera hasta el fallecimiento de los apóstoles: la otra monárquica y perpetua desde el tal fallecimiento hasta el fin de los siglos contra el testo formal del evangelio 3. *Ecce ego vobiscum sum omnibus diebus, usque ad consummationem sæculi.* Donde es claro que (no siendo inmortales los apóstoles) hablaba el Salvador igualmente con los obispos sucesores suyos, identificando la mision perpetua con las palabras *vobiscum*, y *usque ad consummationem sæculi.*

Cuarto absurdo: separar la iglesia episcopal de la apostólica, haciéndolas diversas en los dotes intrínsecos y esenciales de la constitucion ministerial; puesto que la apostolica fué creada infalible, y la episcopal del dia se ha reducido á falible; la apostolica soberana; la episcopal súbdita: la apostólica vicaria inmediata de Jesucristo y no de san Pedro: la episcopal vicaria inmediata del sucesor de este: con cuyas diferencias esenciales viene á quedar la episcopal diversa de la apostólica, contra lo que confesamos en el símbolo: *Credo unam sanctam catholicam, et apostolicam ecclesiam.*

Quinto absurdo: dar á san Pedro la jurisdiccion ordinaria y transmisible á sucesores, y conceder á los demas apóstoles, como por gracia, la extraordinaria personal ó intransmisible. Se pregunta: esta jurisdiccion ordinaria de san Pedro que obtenia fuera de la del primado ¿era diversa en especie de la que disfrutaban los demas apóstoles, ó de la misma? Si lo primero, debiendo de ser de orden superior, viene á tierra la igualdad apostólica que con tanto calor viadica el Belarmino 4 á los apóstoles, y con él to-

1 Bellarmin. de concil. lib. 2. c. 2.

2 Sanct. Agust. in psalm. 44.

Sanctus Greg. homil. 26 in evang.

Concilium tridentin. ses. 23 c. 4.

3 Act. Apost. cap. 20. v. 28.

4 Bellarmin. lib. 4 de Rom. pontif. cap. 23.

dos los modernos. Si lo segundo, no pudo san Pedro conceder jurisdiccion alguna á los ordenados por aquellos hasta que, muertos sus respectivos consagrantes, les fuera transmitiendo la que habia pertenecido á éstos, que dejaban con su muerte, pues de otra suerte habian de quedar éstos sin jurisdiccion, si la hubiera de transmitir san Pedro á los obispos en vida de los mismos 1.

Sesto absurdo: hacer intrusos á los consagrados por los apóstoles, segun lo que acaba de decirse: pues tales obispos no pudieron recibir la jurisdiccion de sus consagrantes, por ser condicion del sistema el ser intransmisible por los mismos. Tampoco pudieron recibir la de san Pedro viviendo los apóstoles: porque segun el sistema no estaban todavía reunidas aquellas porciones en la persona de san Pedro; y así san Timoteo, san Tito, y demas ordenados por los apóstoles debieron de carecer de jurisdiccion mientras vivieron sus respectivos consagrantes.

Séptimo absurdo: hacer á san Pedro dependiente del colegio apostólico, y al mismo tiempo independiente del episcopal: respecto de los apóstoles uno de ellos con sola la prerogativa de primero; respecto de los obispos soberano: por consiguiente ser sus sentencias y decisiones inapelables de su naturaleza respecto de los obispos, y apelables por lo que mira á los apóstoles. ¿Puede darse cosa mas incoherente?

Octavo absurdo: no reconocer por soberano al colegio apostólico los obispos ordenados por los apóstoles repugnando dos monarquias distintas y absolutas en una misma sociedad: por lo que, si la jurisdiccion de los obispos debia derivar solo de san Pedro, solo éste para ellos debia ser soberano: por consiguiente no estarian obligados éstos á reconocer por soberano al colegio de los apóstoles, sino que éste lo sería solo para los apóstoles, y san Pedro para los obispos. ¿Qué concordia! ¿Qué unidad! ¿Qué verosimilitud!

Nono absurdo: cortar la tradicion por el pie, destruir el primado de san Pedro; pues con la misma facilidad que Belarmino y demas niegan la transmision de la jurisdiccion apostólica á los obispos, con la misma negará cualquiera heterodojo la de san Pedro para con el sumo pontífice. ¿Y cómo ha de probarse esta transmision cuando todos los padres están acordes en llamar y tener á los obispos por su-

cesores de los apóstoles 2, como al romano pontífice de san Pedro 3 ¿Luego no valiendo para los obispos la sucesion por entero, tampoco para el sumo pontífice.

Décimo absurdo: dar fundamento para que hubiese en la iglesia fieles esentos de un tribunal soberano. Véese claro en san Juan evangelista, quien habiendo fallecido durante la persecucion de Trajan 4, alcanzó, por lo ménos, tres papas despues de la sucesion de san Pedro: éstos no pudieron ser monarcas absolutos de san Juan: pues no habiéndolo podido ser san Pedro, como cohermano suyo en la jurisdiccion, ménos podian serlo sus inmediatos sucesores: por lo que san Juan no pudo estar sujeto á tribunal absolutamente supremo: no al cuerpo episcopal, porque éste, segun los escolásticos, carece de jurisdiccion soberana: no á san Lino, san Cleto, ni á san Clemente: porque solo eran cohermanos mayores de san Juan: al modo que si un cabildo se redujera á solo el decano y otro canónigo, es evidente que ambos fueran concanónigos, y que el decano podria juzgar al otro soberanamente.

Undécimo absurdo: hacer al sumo pontífice, en fuerza de este sistema, no sucesor de san Pedro, sino á lo mas de alguno de los primeros pontífices. La razon es clara. S. Juan llegó al año de 100, en que murió san Clemente, segun la mas exacta cronología 5. Segun el sistema, al paso que se verificaba la muerte de los apóstoles, iban reuniéndose sus porciones en la persona de san Pedro ó, tómesese como se quiera, la porcion que perteció á san Juan, por lo ménos habia de disminuir la monarquía absoluta en cuanto al mismo: por tanto san Pedro, segun lo dicho en el antecedente absurdo, no pudo al morir transferir la monarquía completa; ni ménos san Lino, ni san Cleto, pues faltaba la porcion que disfrutaba san Juan; por lo que solo pudo consolidarse en la persona de san Clemente, y quizá de S. Evaristo: luego el primado monárquico absoluto no se pudo derivar de san Pedro, y cuando mas el sumo pontífice podrá llamarse sucesor monárquico de san Clemente ó de san Evaristo.

Ultimo absurdo: si el sumo pontífice fuera la fuente única de la jurisdiccion de la iglesia, se seguía que en sede vacante se acababa la juris-

diccion en la misma: es claró; porque secada la fuente, quedan secos los arroyos que deriban de ella. Si por la muerte, pues, del supremo pastor quedó seca la fuente que suministraba jurisdiccion á los arroyos, que son los obispos, ¿no ha de secarse la de éstos? Y no hay que decir, permanece en el sacro colegio para poderla éste transmitir á los obispos, pues no puede escojitarse medio para semejante continuacion. Es verdad que en un imperio electivo, muerto el sumo imperante, inmediatamente se concentra la soberania en la regencia suprema del imperio ó reyno, ó en aquella forma de gobierno que esté determinada por las leyes fundamentales de cada estado: cuya perennidad de poder vivifica las leyes y autoridad de los majistrados hasta que haya un nuevo monarca: mas en la iglesia no puede suceder esto, porque siendo su jurisdiccion sobrenatural y divina, no pueden los hombres substituir otra forma a la determinada específicamente por el mismo Dios. Abrir y cerrar las puertas del cielo es toda la jurisdiccion sobrenatural y divina, los hombres para su logro han de haber recibido una cierta y determinada forma, por medio de la cual, y no por otra se comunique este poder espiritual soberano. Asientan los escolásticos que su soberania se halla impresa determinadamente por Jesucristo en el carácter episcopal del obispo de Roma, como sucesor de san Pedro: esta forma es inmutable é insuplible por los hombres con otra, por lo mismo que es sobrenatural, individua ó específica. Ahora bien: los presbíteros cardenales, no son capaces de concentrar en sí la jurisdiccion papal, pues que carecen del carácter, episcopal, que es el fundamento de aquella. Tan lejos de eso, el concilio de Trento define ser este carácter, por el derecho divino, diverso del episcopal en orden y jurisdiccion 6. Tampoco los cardenales obispos, porque aunque es su carácter episcopal no es con todo el específicamente determinado por Jesucristo para centro y fuente de la jurisdiccion espiritual, puesto que ninguno le obtiene como obispo de Roma, que es la silla primada en calidad de sucesor de san Pedro, sino con contraccion á silla particular, sin preeminencia por derecho divino, como la de Porto, de Ostia, &c. Luego en sede vacante, por defecto de forma aligada precisamente á la silla primada, es insuplible por los hombres otra en cualquier otro distinto carácter episcopal, pres-

1 Bellarmin. lib. 4. de Rom. pontif. cap. 23.

2 Notentur hac Bellarmini verba.

3 Conc. Plor. ses. 25.

4 S. Ireneus. lib. II. adv. Hæres, cap. 39. Euseb. lib. III. cap. 23.

5 Supra loc. citat.

6 Sess. XXIII cap. 4.

biteral ó diaconal; y así quedaría la iglesia sin jurisdicción hasta la verificación de nuevo pontífice.

Conclusion.

En vista del convencimiento que queda espuesto de las contradicciones, absurdos é incoherencias de un sistema que tanto se quiere ponderar generalmente, como que sea el que mas ensalce la majestad de la santa sede, parecerá cosa asombrosa que haya tenido y tenga partidarios tan acalorados. Mas cesará toda admiración, cuando se advierta que esto por una parte es todavía un efecto y secuela de la colección del falso Isidoro, barajando en este punto todos los principios de la tradición; y por otra un resabio de la anarquía ó sistema feudal, que contribuyó tanto como saben los eruditos para confundir las dos potestades. Bastaron estas causas para erijir el nuevo sistema de monarquía absoluta espiritual y temporal pontificia; al que dió nuevas alas el monje Graciano, por la infelicidad de los tiempos, y la general ignorancia y falta de crítica desde la decadencia del imperio romano, é invasión de los bárbaros septentrionales; lo que vino á echar tan hondas raíces, que ni los concilios de Constantza, ni de Basilea pudieron hacer mas que estremecer los cimientos de este edificio: ni aun el mismo Tridentino pudo reparar las llagas hechas á la disciplina y jurisdicción episcopal, hasta que con el calor de la controversia de las nuevas herejías de Lutero y de Calvino, tomando principio la buena crítica y el estudio de los originales, y cobrando vigor por todo el siglo pasado, ha podido en el nuestro disipar las densas tinieblas que por tantos siglos ofuscaron la mente de tantos sabios que con buena fe se dejaron persuadir de los fraudes de Isidoro, donación de Constantino, carta del concilio de Nicea á san Silvestre pidiendo su confirmación, y tantos otros mamotretos, producto de los siglos de ignorancia, y cuya suposición está patente ya en el día á todo hombre des preocupado, erudito y de buen gusto. Esta leve reseña de la ofuscación que ha padecido la verdadera tradición en el transcurso de tantos siglos, es la mejor disculpa que puede darse á los autores de los sistemas monárquico-pontificios en ambas líneas espiritual y temporal, para poner á cubierto su buena fé, estudio y literatura. Aunque también fuera razón, que mediante el lleno de luces en el día ya esparcidas por el orbe literario, despertaran del letargo

tantos que duermen todavía en el lecho del olvido, y se esforzaran á apoyar con sus fuerzas las luces del gobierno en el restablecimiento de la verdadera tradición y disciplina antigua de la iglesia.

VINDICIAS DE LA VIRTUD.

¿Quién creyera, que en este siglo tan ilustrado, todavía se aje al virtuoso por defectos ajenos! Pues, ello pasa así. Tal es echar menos en un benemerito, que sus padres no fueron casados. ¿Por ventura está en manos de uno, elegir sus padres; y que han de ser precisamente de tal condición? Si esto estuviera en nuestras manos, todos naceríamos principes. ¿Quién había de elegir el estado llano? Ni por esto se crea que nuestro animo es degradar el matrimonio. Este es sin disputa el estado del hombre, y por esto, santificado por la religión. Pero la virtud no está vinculada precisamente á los hijos legítimos. San Teodoro Siccota, fué hijo de una ramera: santa Eutoquia de Padua, fué hija de una monja: san Albano, fué hijo de un padre que lo enjendró en su misma hija; Japté fué hijo de una meretriz. Sería largo el catalogo de varones ilustres que no han sido habidos de matrimonio. El *Sol*, en uno de sus artículos, sacó á luz ahora un año, á un obispo de Calahorra, sabio, padre del concilio de Trento y de los mas integros; pero hijo de un canonigo de Sevilla. Promuevase en horabuena el aprecio del matrimonio; pero sea sin perjuicio de la virtud. *Et quæ non fecimus ipsi vix ea nostra voco.*

REMITIDO.

Señor editor—Dignese U. insertar en su periodico la siguiente recomendación —A la ilustrísima corte superior de justicia, se recomienda y suplica con el respeto debido: que en atención á que por falta de hombres de bien, esto es, por la escasez de abogados, ha sido necesario el Dr. Yepes para los duplicados destinos de ajente fiscal é intendente del Cercado: tenga la bondad de no ser perjudicial al público en la audiencia y despacho que debe dar todo funcionario, sin la toga, orgullo, despotismo, codicia é impolítica que gastó cuando fué juez de derecho, que no tenía hora segura para administrar justicia, con la puerta cerrada, teniendo que esperar en el desamparo de la calle y casa distante, aun en la fuerza del aguasero, como sucedió á la—*Litiganta quejosa.*

Aviso al CONDOR DE BOLIVIA.

En el correo próximo pasa-

do ha venido cautivo el *Condor de Bolivia*. ¿Cual habra sido la causa? No puede ser alguna traba del gobierno; por que (gracias al cielo) que este es generoso é incapaz de maquinari la menor hostilidad, contra ningun periodico. ¿Habrá sido por que cueste el dinero al que quiera leer, los lindos rasgos de aquel? vaya que es pensamiento original. Atribuimos mas bien á este principio, que á otro alguno, semejante idea. Pero hacemos saber al *Condor*, que venga como viniere: predica en el desierto: que el *Cuzco*, no entra en ninguna de las ideas de *Bolivia*: y que si el *Condor* no hade traer mas que propuestas de que volvamos a la servidumbre, bajo el nombre de *Bolivianos*, puede dejar de venir, y remontar su vuelo á otra parte.

MONEDA

Se anuncia al público que la casa trata de hacer tercera amonedación de oro: los interesados que tengan sus pastas pueden ocurrir con la seguridad que estan satisfechos de que se cumple con el mejor credito de la nacion.

VENTA.

La hacienda nombrada Pitupucayo cita á la legua y media de esta ciudad y á la margen del mismo camino para el Alto-Perú se halla en venta, y de arriendo con todos los útiles necesarios; con mas una casa con horno corriente situada en el pueblo de san Geronimo: el que guste hacerse de ellas ocurra á la calle del medio tienda de comercio del ciudadano Juan de Dios Arestegui, á convenir sobre la clase de su venta, ó arriendo.

REMATE.

De orden del juez 2.º de derecho por expediente seguido por los administradores del tesoro público, se procede al remate de las tierras de Huaychi y Castañoyoc situadas en Mollepata provincia de Abancay, propias de D. Justo Mariano Loayza y D. Eugenio Tordoya. fiadores mancomunados de D. Leandro Aguinaga: las personas que quieran dirijan sus posturas á dicho juzgado.